En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de octubre del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., D. E. C/ Instituto de Seguridad Social y Seguros ISSYS S/ Amparo" Expte. Nº 297 Año 2021** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 400/2021), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Debe tratar y expedirse esta Alzada sobre los puntos expuestos por la recurrente en la fundamentación de su recurso?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 66.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

La Sra. Conjueza, del Juzgado de Ejecución de esta Circunscripción Judicial, Dra. Carmen Vera, dictó sentencia el día 09/09/2021 la que fue registrada bajo el Nº 54/2021. La misma fue apelada a fs. 57/58 por los letrados apoderados de la demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 59.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida: A) Hace lugar a la acción de amparo instaurada por la señora D. E. S. B) Ordena al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut que efectúe el pago de los salarios en término, en especial la cuarta cuota estipulada. Debiendo instrumentar los mecanismos necesarios, presupuestarios y financieros dentro de un plazo de 30 días, a tal

fin. C) Impone las costas a la demandada perdidosa (art.69 CPCC). D) Regula los honorarios profesionales de los letrados intervinientes.

3 – <u>Agravios de la parte demandada</u>

Le causa agravios la resolución dictada en cuanto hace lugar a la acción de amparo instaurada y ordena al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut que efectúe el pago de los salarios en término, en especial la cuarta cuota estipulada. Debiendo instrumentar los mecanismos necesarios, presupuestarios y financieros dentro de un plazo de 30 días, a tal fin.

Refiere que los fundamentos del pronunciamiento de la Sra. Conjuez son equivocados ya que no se ajustan a la realidad de los hechos.

Destacan que al momento de contestar demanda y allanarse a la misma, esa parte informó que el día 02 de septiembre de 2021 se cancelaría el atraso en el pago de los haberes de la actora y así fue.

Señala que al momento de dictarse sentencia definitiva, la actora había percibido la totalidad de sus haberes con lo cual el caso devino abstracto. De allí que encuentran que el allanamiento formulado reúne plenamente los requisitos de ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Aseveran que con pronunciamientos como el que aquí está en crisis se subvierte el objetivo que tiene en miras el amparo, ya que no existía urgencia de ningún tipo que justificara la vía y menos aún lo resuelto, en razón que la deuda estaba pagada casi en su totalidad, quedando sólo un pequeño remanente.

4 – <u>Análisis de la cuestión traída en apelación.</u>

Previo al ingreso del estudio de la cuestión traída en apelación es preciso señalar que la demandada a fs. 58 vta., juntamente con su expresión de agravios, agrega un informe de la Jefa a cargo de la División de Liquidación de Haberes de la Dirección de Previsión del Instituto de Seguridad Social y

Seguros, donde manifiesta que en referencia a la actora, ***"…a la fecha no se le adeuda ningún haber"***.

Al surgir de dicho informe que la provincia ha abonado, voluntariamente, la totalidad de los salarios adeudados a la actora y al resto de los jubilados de dicho rango, sin perjuicio que hayan iniciado o no la acción de amparo, no corresponde a este Cuerpo tratar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

El recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia y ello es siempre analizado en el marco de los autos elevados a estudio.

La necesidad del agravio o perjuicio deriva del principio según el cual sin interés no hay acción en el derecho (conf. COSTA, *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"*, N° 24). Este autor, en apoyo de la conclusión que antecede, transcribe la opinión de GOLDSCHMIDT, para quien *"todo recurso supone como fundamento jurídico la existencia de un gravamen -perjuicio- de la parte, o sea, una diferencia injustificada, desfavorable para ella entre su pretensión y lo que haya concedido la resolución que impugna"* (*"Derecho Procesal"*, pág. 399, Ed. Labor, Madrid, 1936; cit. MORELLO…, *"Códigos…"*, T. III, pág. 121, Ed. Platense - A. Perrot).

Queda en claro, entonces, que si el interés para recurrir debe ser actual, no se evidencia cuál es el perjuicio que le puede ocasionar en el caso a la recurrente que ya ha abonado la totalidad de los salarios objeto de la acción aquí instaurada. Ello así porque constituye uno de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone (conf. CNCiv., Sala F, 18/11/81, La Ley 1983-B, 764, sum. 4824; entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, al haberse saldado la totalidad de la deuda por parte de la demandada, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs. 57/58 en razón de no existir un agravio actual.

6 – <u>Conclusión</u>

De conformidad con los fundamentos precedentemente expuestos, cabe concluir que corresponde declarar abstractas las cuestiones sometidas a consideración de esta Alzada mediante el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Teniendo en cuenta lo propuesto precedentemente como conclusión de la cuestión y en razón de no haber sido sustanciado con la contraria el recurso interpuesto por la parte demandada, considero que debe resolverse la cuestión sin imposición de costas (arg. art. 69 y concs. Ley Arancelaria).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la

atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- La abstracción. De conformidad con lo informado por el Sr. Secretario de Cámara, –tal como cita y transcribe mi colega preopinante-, la demandada ha saldado la deuda que tenía con la actora, tal cual surge del informe incorporado en la expresión de agravios (fs. 58 vta.). Así, surge con claridad meridiana que aun cuando no hayan iniciado juicio, los empleados tienen, a la fecha, saldada la deuda salarial.

En circunstancias como la presente, han desaparecido las causas por las cuales la amparista puso en marcha el aparato jurisdiccional, siendo la única consecuencia posible la declaración de abstracción del proceso. Es decir, ante la inexistencia de caso no corresponde que la jurisdicción se expida con relación al recurso incoado.

Con relación a la abstracción, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que, donde no hay discusión real entre el actor y el demandado, sea porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos posteriores se ha extinguido la controversia o ha dejado de existir la causa de la acción, la causa debe ser considerada abstracta (CSJN en Fallos, 193:528).

Con fundamento en lo expuesto, corresponde declarar abstracta la cuestión.

3.-La imposición de costas en Cámara. Con relación a la imposición de costas, es de señalarse que las mismas no responden a una cuestión matemática sino que obedecen a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante.

Al respecto, vale decir, que su exención sólo debe acordarse excepcionalmente cuando medien razones fundadas, las cuales, entiendo,

que se configuran en el caso. Por ello, en virtud del modo en que se resuelve, y considerando que no se ha sustanciado la presente acción con la contraria no corresponde la imposición de costas (Conf. art. 69 2da parte del CPCC).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo propuesto como conclusión en el tratamiento de la cuestión anterior, no corresponde expedirme sobre la segunda cuestión propuesta al Acuerdo.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Atento el modo en que se resuelve la primera cuestión no ingresaré al tratamiento de la segunda cuestión planteada.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2do) NO IMPONER LAS COSTAS por lo actuado en la segunda instancia.

3ro). REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Heraldo FIORDELISI.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) NO IMPONER LAS COSTAS por lo actuado en la segunda instancia.

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /21. SDC